

Derecho y familia

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL DERECHO

Una mirada comparada

Nicolás Espejo Yaksic
Editor



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

K310
R476r

La responsabilidad parental en el derecho : una mirada comparada / editor Nicolás Espejo Yaksic ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; [autores y autoras] Amira Aftab [y otros diecinueve] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar ; preámbulo John Eekelaar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
1 recurso en línea (li, 778 páginas : ilustraciones, cuadros ; 23 cm.). – (Derecho y familia)

Contenido: Principios y Avances Regionales. Potestades, derechos y responsabilidades parentales : comprendiendo la responsabilidad parental / Nicolás Espejo Yaksic – Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana / Marisa Herrera y Fabiola Lathrop – La responsabilidad parental en Europa / Josep Ferrer-Riba – Perspectivas Constitucionales y Legales Comparadas. La responsabilidad parental en Irlanda / Louise Crowley – La responsabilidad parental en la Argentina vista desde el bloque de constitucionalidad / Aída Kemelmajer de Carlucci – Paternidad y responsabilidad parental en el derecho constitucional familiar alemán / Anne Sanders -- La responsabilidad parental en la jurisprudencia constitucional de Colombia / Alma Beltrán y Puga – Derechos, responsabilidades parentales y la Constitución de Sudáfrica / Julia Sloth-Nielsen, Rachel Sloth-Nielsen – La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México / Daniel Delgado Ávila -- La responsabilidad parental en Australia / Meda Couzens y Amira Aftab – Temas Sobre Responsabilidad Parental. El escrutinio judicial sobre los derechos parentales / Margaret Ryznar -- Responsabilidad parental y decisiones médicas en el derecho inglés / Jonathan Herring -- Responsabilidades parentales en plural : conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos / Marisa Herrera – La doble regulación jurídica del poder familiar en Brasil y su carácter selectivo y discriminación en contra de los negros y los pobres / Rafael de Sampaio Cavichioli – Estrategias que promueven la responsabilidad parental de padres y madres privados de libertad / Alejandra Cortázar, Joseph Strauss, Karla Rost – Corresponsabilidad parental post-separación en Chile / Fabiola Lathrop Gómez

Material disponible en PDF.

ISBN 978-607-552-198-5

1. Paternidad – Responsabilidad – Derecho comparado – Ensayos 2. Interés superior de la niñez – Patria potestad – Normas constitucionales 3. Sujetos del derecho de familia – Protección de los Derechos humanos 4. Progenitores – Hijos – Obligaciones reciprocas 5. Perdida de la patria potestad 6. Guarda y custodia I. Espejo Yaksic, Nicolás, editor II. Aftab Amira, autor III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo IV. Eekelaar, John, escritor de prólogo V. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VI. ser.

LC K705

Primera edición: agosto de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO XIII

Responsabilidades parentales en plural. Conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos

Marisa Herrera*

* Doctora en Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Investigadora del CONICET. Profesora de la UBA y la Universidad Nacional de Avellaneda. Propuesta por el Estado argentino para integrar el Comité de la CEDAW.

Resumen

El presente ensayo tiene por objeto problematizar y profundizar el estudio de la responsabilidad parental a la luz de la obligada perspectiva de derechos humanos, tomando como base la experiencia del derecho argentino, cuyo Código Civil y Comercial vigente desde agosto de 2015 ha introducido modificaciones sustanciales en la regulación de las relaciones de familia, incluidas las relaciones entre progenitores e hijos. Para tal fin, se proponen tres campos temáticos: 1) los derechos y deberes en las familias ensambladas, en particular, cómo interactúan estos vínculos con la responsabilidad parental de los progenitores; 2) los derechos y deberes en los casos de progenitores adolescentes en los que la relación entre progenitores e hijos comprende a dos personas menores de edad; y 3) los derechos y deberes en las familias pluriparentales, en especial, los casos de triple filiación. Estos tres ámbitos que se vinculan de manera directa con la responsabilidad parental permiten mostrar la mayor complejidad de esta figura y, a la par, la necesidad de su estudio en clave plural.

Palabras claves: Responsabilidad parental; familia ensamblada; progenitores adolescentes; pluriparentalidad.

1. Objeto de estudio

Las relaciones entre progenitores e hijos e hijas también han formado parte del debate revolucionario que ha significado revisar el derecho de familia a la luz de la obligada perspectiva constitucional-convencional. Desde otro ángulo, pasar del derecho de familia en singular al derecho de las familias en plural, ha implicado una fuerte revisión crítica de la mayoría de las instituciones clásicas de este ámbito del derecho, al cual se le han adicionado otras figuras más contemporáneas como las técnicas de reproducción asistida, el reconocimiento de las parejas —casadas o no— del mismo sexo, por citar algunas de las temáticas que han permitido ensanchar los márgenes jurídicos de las relaciones de familia de hoy. Precisamente por ello, aquí se adoptan dos cambios terminológicos que traen consigo profundas modificaciones socio-legales.

La primera, se recepta la denominación de responsabilidad parental en vez de la perimida y hartó criticada "patria potestad", noción que alude al *pater* —el hombre— dueño o bajo quien se encuentra el poderío sobre la mujer, los hijos y la casa tal como se señala y analiza en otro trabajo elaborado en coautoría con Fabiola Lathrop incluido en esta misma obra colectiva.

La segunda gira en torno al término "progenitores" en reemplazo de las nociones de madre y padre en clave heterosexual. Justamente, como el presente ensayo se inscribe en los debates, planteamientos, reformas acontecidas en el derecho argentino, estas dos adscripciones terminológicas se han desarrollado y consolidado en ese marco a raíz de la sanción del Código Civil y Comercial vigente desde el 1o. de agosto de 2015 y que han introducido modificaciones sustanciales en el Libro Segundo dedicado a las "Relaciones de Familia"; debe destacarse que este texto civil en sus dos primeros artículos incorpora y reconoce el diálogo e interpelación

constante entre los derechos humanos y el derecho civil, en este caso, el derecho de las familias en plural.

Este pluralismo es el que está presente en la regulación de la responsabilidad parental, no sólo en las profundas modificaciones que ostenta el régimen jurídico en la relación entre progenitores e hijos, sino también al ocuparse de manera precisa en visibilizar determinadas interacciones entre adultos y niños más complejas como lo son aquellas que se forjan e interactúan en el marco de las denominadas familias ensambladas, conocidas también bajo la idea coloquial de "los tuyos, los míos y los nuestros"; y lo relativo a la relación entre progenitores adolescentes y sus hijos, atravesada por otro principio constitucional-convencional como lo es el de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que en el derecho argentino ostenta jerarquía constitucional según lo establece el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Ahora bien, si de pluralidad y responsabilidad parental se trata, no se puede dejar de dedicarle especial atención a los planteamientos que se empiezan a esgrimir en el derecho argentino tendientes a reconocer más de dos vínculos filiales y, por lo tanto, salirse del binarismo que impera también en el marco de la responsabilidad parental como consecuencia ineludible de la admisión de que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales a pesar de la expresa prohibición que establece la última parte del artículo 558 del Código Civil y Comercial al establecer que "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación". ¿Cómo es posible que a pesar de tal limitación legal se hayan presentado planteamientos con objeto de reconocer tres vínculos filiales? Para poder responder este interrogante cabe destacar, como punto de partida, que el derecho argentino recepta un sistema de control de constitucionalidad difuso, es decir, en cabeza de cada juez interviniente con efecto limitado al caso en concreto, más allá de la repercusión y la fuerza que tenga todo precedente en su carácter de

antecedente y, por lo tanto, el admitir la existencia y reconocimiento de un caso. Es en este contexto constitucional-convencional donde se deben leer los casos de triple filiación presentados en el derecho argentino, a lo cual se le dedica un apartado autónomo.

En suma, en el presente ensayo se pretende analizar tres supuestos más contemporáneos que comprende la responsabilidad parental: 1) los derechos y deberes de los progenitores e hijos afines, es decir, los integrantes de una familia ensamblada; 2) los derechos y deberes entre progenitores e hijos adolescentes; y 3) de manera más novedosa, la pluriparentalidad y su incidencia en el campo de la responsabilidad parental. ¿Acaso, reconocer que un niño o niña cuenta con más de dos progenitores no repercute en la responsabilidad parental? En este orden, se pasan a indagar algunas de las tantas facetas que compromete cada una de estas categorías, hábiles para seguir ensanchando y profundizando el estudio sobre la responsabilidad parental desde una perspectiva actual, rupturista y plural.

2. Progenitores e hijos afines

2.1. Algunas consideraciones básicas

A modo de puntapié inicial, cabe destacar ciertos datos sociológicos claves para poder comprender las relaciones de familia en plural. En primer término, es dable mencionar la extensión de la perspectiva de vida; sin lugar a duda, el avance de la ciencia médica y el desarrollo científico permiten que las personas vivan una mayor cantidad de años. A la par, es necesario resaltar el dinamismo de las relaciones sociales, el uso de la tecnología y las vinculaciones por medio de redes sociales, la inserción de la mujer en el mercado laboral y el salir de la vida privada como único y principal ámbito de vida, entre otras consideraciones generales de la modernidad, la cual trae como consecuencia que las personas transcurran y discurren sus vidas conformando diferentes parejas e integren distintas organizaciones familiares. Por otra parte, la mayor aceptación social de

las rupturas de pareja y el rearmado de nuevas historias familiares permite que tales decisiones no sean traumáticas ni generen broncas, odios y conflictos sino, todo lo contrario, que estas configuraciones familiares sean también núcleos sociales en los que prime el afecto, la solidaridad, el cuidado y la contención.

Una de las primeras autoras y precursoras que profundizó sobre la familia ensamblada en el derecho argentino es Cecilia Grosman,¹ quien no sólo llevó adelante interesantes indagaciones sociojurídicas sobre este tipo de configuración familiar, sino que también fue clave para el innegable pasaje de una mirada negativa a una positiva sobre estos núcleos afectivos. Al respecto, puso de relieve en alguna oportunidad que "Los pronósticos negativos que muchas veces acompañan a las nuevas uniones se conviertan en una autopredicción, alimentan rechazos y estimulan los conflictos. No son sólo las ideas que circulan en la sociedad las que obstaculizan el vivir de estas familias, son las propias convicciones de los protagonistas, arraigadas en la infancia, las que ensombrecen sus interacciones presentes". A veinte años de este estudio se puede afirmar que las familias ensambladas salen de ese reduccionismo en términos de negativo o positivo, para admitir que, más allá de la complejidad que observan en el plano psicosocial, lo cierto es que constituyen relaciones de afecto que deben ser visibilizadas por el derecho.

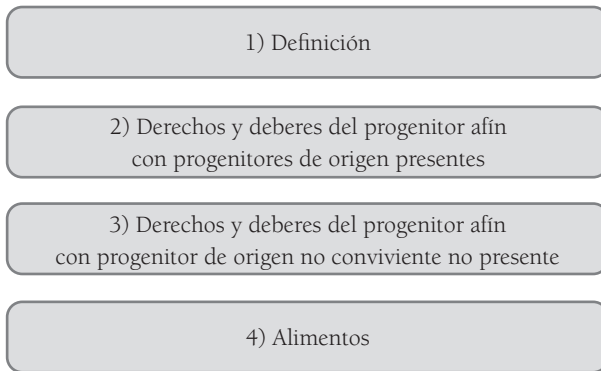
Sucede que cuando la ley silencia, excluye, y si algo observa la realidad es que las familias ensambladas no sólo existen, sino que se ha salido o forma parte del pasado la apreciación negativa que giraba en torno a ellas. En otras palabras, si el ordenamiento jurídico no reconoce los vínculos de afecto existentes entre hijos y progenitores afines que conviven, se les estaría dando la espalda a referentes afectivos significativos para las personas menores de edad, con las consecuencias negativas de que el derecho desconozca lazos afectivos a la luz del desarrollo del derecho a la identidad

¹ Grosman, C., 2000, p. 79.

en su faz dinámica o cultural. En esta línea argumental, si la ley no advirtiera y se ocupara de regular este tipo de vínculos sociales sería, desde el plano jurídico, igual que cualquier tercero desconocido. ¿Es posible brindar el mismo tratamiento jurídico a una persona que convive con un niño o niña que a otra persona con la cual no se tiene ninguna vinculación? En este contexto, partiéndose de la idea de que la familia ensamblada constituye una de las tantas formas de organización familiar que observa la realidad, y en atención al valor pedagógico y la responsabilidad de la ley al visibilizar este tipo de relaciones, el interrogante que se deriva es cómo regular. Al respecto, se trae a colación la experiencia del derecho argentino.

2.2. Cómo regular las relaciones entre progenitores e hijos e hijas afines

El Código Civil y Comercial en su Libro Segundo dedicado a las "Relaciones de familia", refiere en su Título VII a la "Responsabilidad parental" y allí, el capítulo 7 regula los "Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines".² En este contexto, se pueden observar cuatro tipos de regulaciones que se sintetizan en el siguiente gráfico:



² Amplísima es la bibliografía específica generada en torno a esta regulación en el derecho argentino. Sólo a modo de aporte se recomienda consultar, entre tantos otros: Calá, M. F., 2016.; Díaz, E., 2015.; Fernández, S. E., Herrera, M., y Molina de Juan, M. F., 2016; Galati, S. A., 2019; Notrica, F., 2020; Notrica, F y Melon, P E., 2015.

La legislación civil argentina recepta un concepto amplio de progenitor afín que se edifica sobre la base de dos consideraciones: 1) la convivencia y 2) progenitor afín casado o no con el progenitor de origen conviviente. Así, el artículo 672 expresa: "Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente".

Tras esta definición que establece el ámbito de aplicación personal, se dispone en el artículo 673 dedicado a los deberes del progenitor afín que "El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental". Como se puede observar, la responsabilidad parental está en cabeza de los progenitores de origen, ello no es óbice para reconocer y así valorar que el progenitor afín esté legitimado a realizar actos de la vida cotidiana de la persona menor de edad con quien convive y es hijo de su pareja conviviente —estén o no unidos en matrimonio—. Precisamente, como el rol del progenitor afín es secundario o está en un plano de menor envergadura jurídica que la de los progenitores de origen, la normativa es clara en torno a que si existe algún desacuerdo entre el afín y los progenitores de origen, prima lo que decidan estos últimos.

Ahora bien, hay situaciones en las cuales el progenitor afín ocupa o puede ocupar un lugar de mayor presencia en la vida del hijo afín. Es el caso de aquellos niños y niñas cuyo progenitor no conviviente no observa una función activa en la vida de su hijo o hija, ya sea por decisión propia o por ciertas limitaciones externas como ser razones laborales temporarias o problemas de salud. En estos supuestos la legislación civil argentina permite la delegación del ejercicio —no de la titularidad— de la responsabilidad parental del progenitor de origen conviviente a favor del progenitor afín. Así, el artículo 674 establece que "El progenitor a cargo del

hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente". Como es sabido, la delegación y consecuente desmembramiento de la responsabilidad parental (la titularidad queda en cabeza del progenitor de origen conviviente, pero el ejercicio se traslada al progenitor afín) constituye una decisión que debe tener aceptación por parte del otro progenitor de origen no conviviente ya que es éste, en principio, quien debería quedarse a cargo del cuidado de su hijo ante la imposibilidad del progenitor de origen que hasta ese momento estaba a cargo del cuidado del hijo o la hija. Si se carece de esta conformidad, el acuerdo de delegación debe ser homologado judicialmente a los fines de controlar tal desmembramiento. ¿Qué casos se pretende resolver mediante esta disposición? Veamos un ejemplo. Un niño vive con su madre y la pareja de ésta; el padre trabaja y vive hace años en otro país. Si bien existe una fluida comunicación con el padre que reside en el exterior, lo cierto es que ante la enfermedad de la madre o por razones laborales temporales, es pertinente en beneficio del hijo la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza del progenitor afín dado que el niño mantiene su centro de vida y convivencia con este último.

El otro supuesto que prevé la legislación civil argentina vigente se refiere a otra situación fáctica que también denota una fuerte presencia y lazo afectivo entre progenitor e hijo afín y, a la par, ausencia de vínculo entre ese niño y su progenitor de origen no conviviente, por razones extremas. Nos referimos al reconocimiento legal de que puedan ejercer la responsabilidad parental de manera conjunta tanto el progenitor de origen conviviente como su pareja —casada o no—. Así, el artículo 675 dispone que

En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente. Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor. Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

En esta oportunidad y dada la complejidad de las situaciones previstas, la norma exige la correspondiente intervención judicial. Es dable destacar que este tipo de situaciones podrían dar lugar a la aplicación de otra figura, como la adopción de integración, es decir, la adopción del hijo o la hija del cónyuge o conviviente del progenitor de origen conviviente. Son dos soluciones muy diferentes ante situaciones en las que el progenitor de origen no conviviente está ausente (muerte y ausencia con presunción de fallecimiento) o declarado incapaz con la estrictez que regula el Código Civil y Comercial a esta figura al entender que puede darse sólo "cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador."³ Sucede que en consonancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad por el cual prima la mirada restrictiva en torno a la declaración de incapacidad, siendo la regla la capacidad jurídica, la legislación civil recepta un sistema de restricción de la capacidad jurídica "a la medida" de la dificultad de llevar adelante los actos jurídicos de que se trate. Es por ello que la sentencia que se dicte en el correspondiente proceso de restricción a la capacidad debe establecer de manera precisa cuáles son los actos jurídicos que la

³ Código Civil y Comercial, artículo 32, última parte.

persona no puede realizar por sí —siempre en su protección— y para los cuales debe contar con el o los respectivos apoyos.⁴

El capítulo destinado a los derechos y deberes entre progenitores e hijos e hijas afines se cierra con la regulación referida a la obligación alimentaria, a la que se considera de carácter subsidiaria. Ello es entendible, ya que el progenitor afín no debe silenciar, opacar ni facilitar la obligación alimentaria principal que recae sobre los progenitores de origen. En este sentido, el artículo 676 expresa que

La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Esta normativa, de base, responde a una realidad ineludible que se deriva de la convivencia que constituye un requisito central para el reconocimiento de derechos entre progenitores e hijos e hijas afines y, a la par, responde al principio de solidaridad familiar. ¿Acaso, si el progenitor afín realiza compras en el mercado para la provisión de alimentos para su hogar no es dable presumir legalmente que ello también beneficia a los hijos e hijas afines con quienes convive? La respuesta positiva se impone por aplicación del mencionado principio de solidaridad familiar, uno de los que sostienen o que constituyen uno de los cimientos de las modificaciones sustanciales que observa la regulación de las relaciones de familia en el derecho argentino contemporáneo. Ahora bien, más allá

⁴ Cfr. Código Civil y Comercial, artículos 32 y 38.

de esta disquisición, lo cierto es que la obligación alimentaria del progenitor afín a favor de su hijo o hija afín es de carácter subsidiaria en atención a que los principales obligados son los progenitores. En otras palabras, la regla es la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores y la excepción es la obligación alimentaria subsidiaria por parte del progenitor afín siempre que éste sea tal, es decir, que exista convivencia. Precisamente, en virtud de esta convivencia, se considera que esta obligación prima por sobre otras obligaciones subsidiarias como las que están a favor de los abuelos. Ahora bien, qué sucede si se produce la ruptura de la pareja y, junto a ello, cesa la convivencia entre progenitor e hijo o hija afín.

Este interrogante es respondido por el artículo 676 al establecer como una situación excepcional que el ex progenitor afín pueda hacerse cargo de una cuota alimentaria, siempre que el cambio de situación —ruptura de la pareja— pueda ocasionar un grave daño al niño o adolescente, siendo que el progenitor afín ya venía asumiendo una determinada obligación —por ejemplo, pago de la escuela o de la cobertura médica— mientras convivían y la ruptura intempestiva de la relación entre los adultos lo dejaría en una situación de vulnerabilidad. En estos casos, se podría solicitar la fijación de una cuota alimentaria transitoria en beneficio del hijo o hija afín. Veamos el siguiente ejemplo a los fines de comprender con mayor exactitud el supuesto excepcional que recepta la ley argentina. Una pareja tiene un hijo y, además, uno de los adultos tiene un hijo. Conviven los 4 integrantes de la familia ensamblada en un hogar en el que ambas personas menores de edad —hermanos unilaterales— concurren a una escuela privada cuya cuota es abonada por el progenitor de origen de uno y progenitor afín del otro. Se produce la ruptura de la unión en pleno periodo escolar. ¿Es posible que, de manera intempestiva, el ex progenitor afín deje de abonar esa erogación y el niño quede sin educación? Esta vez se impone la respuesta negativa. Quien venía sustentando esa erogación económica deberá sostenerla, al menos, hasta la finalización del año lectivo a los fines de evaluar si los progenitores de origen pueden

o no afrontar ese monto o, de lo contrario, realizar las gestiones pertinentes para el cambio a una escuela pública.

Como se adelantó, esta disposición se funda en el aludido principio de solidaridad familiar, en este caso, por la familia ensamblada que supieron construir y que con la ruptura de la pareja habría llegado a su fin; pero ello no significa que no se deba tener en cuenta el afecto y las obligaciones naturales asumidas producto de ese lazo afectivo desarrollado.

Como cierre de este apartado dedicado a los derechos y deberes reconocidos en el marco de las familias ensambladas, se trae a colación uno de los pocos precedentes jurisprudenciales que se dedican al tema de los alimentos y la aplicación del artículo 676 tal como está regulado en el Código Civil y Comercial, siendo que se ha apelado por analogía a lo previsto en esta norma para solucionar una temática de gran preocupación por la gravedad que encierra, como lo son los casos de guardas para adopción frustradas; es decir, pretensos adoptantes cuyo vínculo afectivo no se afianza y por tanto deciden "devolver" a los niños o niñas quienes vuelven a quedar en situación de adoptabilidad.⁵

El precedente que pasamos a sintetizar se refiere a un supuesto como el que prevé la norma. Se trata de un caso resuelto por el Juzgado de Familia Núm. 7 de Viedma en fecha 03/06/2020⁶ que involucra una situación de violencia hacia hijos e hijas afines no convivientes porque tuvieron que dejar el hogar familiar a raíz del maltrato sufrido. Básicamente, se presenta una persona de 22 años en representación de su hermana de 14 años ante la Comisaría de la Familia alegando que esta última es víctima de violencia por parte de la pareja de su madre, el Sr. P. Relata el propio

⁵ En este sentido, en el nivel jurisprudencial véase Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, 2016, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, 2016; y Cámara De Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Sala I, 29 de septiembre de 2015. Por su parte, la doctrina también se ha expedido en: Bedrossian, G., 2019; Gianni, P., 2017; Jáuregui, R. G., 2020.

⁶ Juzgado de Familia Núm. 7, Viedma, "Q., F. J. M. (en representación) c/ P., N. G., s/ ley 3040 (f)", Expte. No. 0166/20/UP7, 3 de junio de 2020, inédito.

denunciante, hermano de la víctima, que cuando tenía 18 años se retiró de su hogar porque también había sido víctima de violencia y se había ido a vivir con sus abuelos. Advierte que también su hermana se encuentra viviendo con él y sus abuelos. En este contexto, el organismo de protección de derechos agrega que la madre también es víctima de violencia pero que minimiza el maltrato relatado y no es su intención separarse de su pareja. La defensora de menores solicita dar continuidad a un espacio terapéutico para la adolescente para trabajar su angustia y la situación de violencia vivida y, además, solicita la fijación de una cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor afín fundado "en los hechos de violencia vividos, a causa suya, que la obligaron a retirarse de su casa para vivir junto a sus abuelos y hermano mayor".

La jueza hace lugar al pedido de alimentos provisorios contra el progenitor afín por el lapso de 6 meses fundado en:

- Que la adolescente "tiene un doble plus de protección por tratarse de una persona menor de edad (CN —art. 75, inc. 22— CIDN, Ley No. 26.061, Ley No. 4109) y por ser mujer (CN —art. 75, inc. 22—; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con jerarquía constitucional y la ley nacional No. 26.485) y que aunque de las constancias del expediente surge que es su madre quien sufre directamente la violencia física por parte del Sr. P. —que él mismo ha reconocido ante el Organismo Proteccional— ser testigo de dichos actos ubican a la adolescente en una situación de extrema vulnerabilidad y desprotección, sumado a que su madre, quien tiene la obligación legal de protegerla, no dimensiona la violencia y los malos tratos a los que se encuentra sometida y, por ende, no puede salir de dicho círculo".
- Que "tiene únicamente filiación materna, es decir que, ante la desprotección a la que la somete su progenitora, cuenta únicamente con sus abuelos maternos que le brindan —actualmente— contención, vivienda, alimentos y cuidados".

- Que "a mi entender, el artículo 676 del CCyC es plenamente aplicable al caso, porque como expresé al inicio de esta resolución debe conjugarse con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional de manera de realizar una mirada integral del conflicto que ya no tiene como única respuesta a la ley sino que debe estar inspirada en la Constitución y los tratados de Derechos Humanos en los que la Nación sea parte (art. 1, 2 y 3 del CCyC)".
- Que "el artículo 5 del Código Procesal de Familia, vigente desde el pasado 2 de marzo del corriente año en todo el territorio rionegrino, impone la obligación a la judicatura de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género. Éste es un principio interpretativo y rector de la actuación procesal y que impone a los encargados de impartir justicia, identificar y evaluar, en los casos sometidos a su consideración, las asimetrías tanto particulares como estructurales, al decidir un asunto. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: 'Los impactos diferenciados de las normas; La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias'" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16-17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1a. ed., Bariloche, 2020)".
- Que "si bien la convivencia con la hija de su pareja finalizó —lo que en circunstancias normales haría cesar la obligación alimentaria del progenitor afín—, en este caso L. no vive más junto a él y su madre por una causa exclusivamente imputable al Sr. P. (la violencia ejercida y aquí acreditada al menos en forma sumaria), lo que le ocasiona un daño, la ubica en una situación de vulnerabilidad y desprotección en una etapa muy significativa de su vida como es la adolescencia, agravado por el hecho de que no ha sido reconocida por su padre y su madre es su única responsable legal".

Si bien en este planteamiento no está presente el requisito de la convivencia que es central para el reconocimiento jurídico de los derechos y deberes entre progenitores e hijos afines, una relectura obligada a la luz de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial que receptan como pautas de interpretación ineludible a la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, se priorizan los derechos que titulariza la persona menor de edad por sobre un requisito formal que además está ausente por culpa del progenitor afín.

Como se puede observar, la regulación de este tipo de lazos socioafectivos constituye un avance legislativo al dejar atrás el silencio e invisibilización de formas de organización familiar que cada vez tienen una mayor presencia social.

3. Progenitores adolescentes

3.1. Consideraciones generales

Las legislaciones civiles clásicas anulan a los progenitores adolescentes, que son sustituidos por los abuelos. Por lo general, se prioriza a los abuelos convivientes si es que el o la progenitora adolescente vive con éstos. Ahora bien, desde la obligada perspectiva de derechos humanos y, en particular, a la luz de la noción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y el consecuente principio de autonomía progresiva, resulta obligado revisar este tipo de legislaciones de carácter sustitutivo que conllevan una clara invisibilización de los progenitores adolescentes. ¿Tener un hijo o una hija durante la minoría de edad implica, de por sí y de manera *iure et de iure*, falta de lazo afectivo y de discernimiento para hacerse cargo de su cuidado? Aquí se impone la respuesta negativa en atención al desarrollo y consolidación del aludido principio de autonomía progresiva. Ello no es óbice para reconocer la mayor vulnerabilidad que observan este tipo de organizaciones familiares signadas por una diáda integrada por personas menores de edad, tanto progenitores como hijos o hijas.

Ahora bien, para profundizar en la temática es necesario destacar algunas consideraciones hábiles para poder comprender con mayor precisión la regulación que propone al respecto el Código Civil y Comercial argentino.

En primer término, el cruce entre progenitores adolescentes y familia monoparental suele darse con mayor frecuencia, es decir, una parte de los casos implica situaciones de maternidad adolescente sin filiación paterna acreditada, con la consecuente mayor vulnerabilidad que se deriva.

Por otra parte, también se debe tener en cuenta que, en los supuestos de parentalidades bilaterales o doble vínculo filial, uno puede ser menor de edad y el otro mayor de edad. Esta cuestión abre algunas connotaciones jurídicas en lo relativo a la función secundaria de los abuelos, siendo que uno de los progenitores es mayor de edad y, por tanto, goza de plena capacidad civil.

Además, en atención al mencionado principio de autonomía progresiva, no se debe perder de vista la mayor flexibilización que observa el Código Civil y Comercial argentino en el plano de los derechos personalísimos —en particular, el derecho a la salud y al cuidado al propio cuerpo— de conformidad con lo previsto en su artículo 26, a diferencia de la faceta patrimonial que es más estricta con las personas menores de edad, a excepción de los denominados "actos de bolsillo", como expresa el artículo 684 al referirse a los "Contratos de escasa cuantía": "Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores". ¿Acaso no hay diferencias entre ir a un kiosco y comprar un alfajor y vender o comprar un bien registrable? Como se puede advertir, la legislación civil argentina no sólo reconoce el principio de autonomía progresiva, sino que, a la par, admite las diferencias debido al contenido o peso económico del acto patrimonial que se trate. De este modo, en el ordenamiento jurídico

argentino, se puede no haber alcanzado la mayoría de edad, pero tener discernimiento para ciertos actos médicos, para proceder a solicitar el cambio registral de la identidad de género, o para iniciar un proceso de alimentos contra uno o ambos progenitores incumplidores, pero el sistema legal impide la realización de transacciones de cierto contenido y entidad económica. Esta mayor riqueza o amplitud que ostenta la legislación civil debe ser tenida en cuenta para analizar la cuestión de los derechos y deberes entre progenitores e hijos —ambos— menores de edad, ya que los adolescentes pueden tener discernimiento para ciertos actos y limitaciones para otros, lo cual repercute en lo relativo a los actos que puedan realizar en relación con sus hijos o hijas.

Como cierre de este apartado con consideraciones generales que repercuten de manera directa en el análisis del tema, es dable recordar que el régimen legal supletorio en lo relativo al ejercicio y cuidado de los hijos gira en torno a la idea de "compartir", es decir, la denominada "coparentalidad" por la cual el ejercicio como el cuidado de los hijos es compartido, con independencia de con quien vive el hijo o la hija. Aquí se prioriza la interacción con ambos progenitores, que así cuando los progenitores se encontraban conviviendo bajo el mismo techo las tareas de cuidado eran realizadas por ambos, esta misma dinámica se mantenga tras la ruptura en beneficio de los hijos. Esta regla, claro está, también rige en el caso de progenitores adolescentes en atención al principio de igualdad y no discriminación.

3.2. El texto de la ley

El Código Civil y Comercial introduce cambios sustanciales en comparación con su par anterior en esta materia.⁷ Cabe recordar que el Código

⁷ Para profundizar sobre este tema véanse entre otros, Morlachetti, A., 2012.; Ilundain, M., 2012; Chechile, A. M., 2008; Spaventa, V., 2010; Famá, M. V., 2009. A su vez, de manera contemporánea a la legislación civil y comercial, véanse Díaz, R. F y Hernández, N., 2019; Neri, M. y Gutiérrez Goyochea, V., 2015; Radcliffe, M. S., 2018; Silva, S. A., 2019; Videtta, C. A., 2019.

Civil derogado en el artículo 264 bis decía: "Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad". Fácilmente se puede advertir la violación al mencionado principio de igualdad y no discriminación. Sucede que, si los progenitores menores de edad se encontraban casados y, por ende, se emancipaban, sí adquirirían el ejercicio de la "patria potestad" sobre sus hijos. En cambio, la ley sancionaba a aquellos progenitores adolescentes que llevaban adelante una decisión responsable como ser la de no contraer matrimonio porque no quieren apresurarse a adoptar un acto de envergadura como éste. En otras palabras, entender que el matrimonio es sinónimo de madurez no sólo es un error conceptual, sino que, además, se sigue colocando el eje en el matrimonio como institución central para la conformación familiar en este caso, conformada por progenitores adolescentes.

¿Qué dice la normativa vigente? El artículo 644 expresa:

Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud. Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo. El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como su entrega con fines de adopción, intervenciones quirúrgicas que

ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local. La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

Como primera observación, cabe señalar que la noción de adolescente en el Código Civil y Comercial argentino tiene una clara delimitación etaria: se refiere a las personas de entre 13 y 18 años.⁸

En este contexto, la normativa en análisis diferencia distintos tipos de actos —cotidianos y extraordinarios— que pueden llevar adelante las madres y los padres adolescentes, siendo que para algunos no se necesita otra voluntad que la de los propios padres y, en cambio, en otros de mayor envergadura, se necesita contar con la voluntad adicional de alguno de los padres del progenitor adolescente.

¿Acaso sería posible exigirle a una madre adolescente que para poder vacunar a su hijo o hija deba ir con alguno de sus progenitores, abuelos del niño o de la niña? Precisamente, es en el campo del derecho a la salud en el que se ha desarrollado con mayor extensión —y a esta altura goza de cierta aceptación— el principio constitucional— internacional de autonomía progresiva, explicitándose ahora en un escalón normativo más abajo de la mano de la noción de "competencia".

Por el contrario, para actos de mayor gravedad, como dar un hijo o hija en adopción o actos que afecten la salud o pongan en riesgo la vida del niño o de la niña, se requiere que éstos sean decididos por la voluntad de los padres adolescentes más la voluntad de uno de sus progenitores, abuelos del niño o la niña, porque no se puede perder de vista que los padres adolescentes, a su vez, son personas menores de edad que aún no

⁸ Código Civil y Comercial, art. 25.

han alcanzado la plena capacidad civil y se encuentran en plena etapa madurativa y, a la par, en situación de vulnerabilidad.

¿Cuál es la razón por la cual si uno de los progenitores alcanza la mayoría de edad subsiste este régimen especial hasta que el restante adquiera la plena capacidad civil? Justamente, el fundamento de esta restricción de derechos a uno de los progenitores y la consecuente espera a la capacidad del restante, se basa en la noción en estudio: compartir. Es que, si uno de los progenitores por alcanzar la mayoría de edad se vuelve progenitor principal, el padre/madre menor de edad quedaría en un lugar secundario, conculcándose de este modo el principio de igualdad de los progenitores en la crianza y el cuidado de los hijos. De esta manera, el progenitor adolescente que llega a la mayoría de edad continúa bajo el régimen especial que prevé el artículo 644 en análisis, en el que también está muy presente la noción de coparentalidad, la que debe continuar como regla o principio legal cuando ambos sean adultos o plenamente capaces en la esfera civil, salvo que los padres acuerden otro régimen o el juez otorgue a uno el ejercicio de la responsabilidad por razones de gravedad y en beneficio del hijo.

En definitiva, compulsar el texto civil derogado y compararlo con el actual resulta útil para mostrar cómo la perspectiva constitucional-convenicional ha obligado a revisar la mirada negativa que receptan las legislaciones clásicas en relación con los progenitores adolescentes, centradas en la idea de una supuesta "incapacidad" que los anula para el ejercicio de cualquier derecho y también para llevar adelante la crianza de sus hijos e hijas. Es evidente que esta concepción es contraria al modelo de la protección integral de derechos que se edifica sobre la base de varios principios como ser, además de la reiterada autonomía progresiva, participación, identidad —el reconocimiento de los lazos de afectos en el plano jurídico—, formar una familia, entre otros.

En otras palabras, en el marco de la noción de "patria potestad", la "potestad" sobre los hijos e hijas no alcanzaba a los progenitores menores de

edad, excepto que contrajeran matrimonio; por el contrario, en el contexto democrático de la "responsabilidad parental", visibilizar el rol de los progenitores adolescentes en la vida de sus hijos e hijas constituye un mandato en clave de derechos humanos.

4. Pluriparentalidad y responsabilidad parental

4.1. Ciertas bases fundacionales

Tal como se adelantó en la introducción del presente ensayo, la pluriparentalidad constituye uno de los debates abiertos que interpela de manera profunda al derecho de las familias desde la perspectiva contemporánea. Sucede que el Código Civil y Comercial es claro al exponer en la última parte del artículo 558 que "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación". No se trata de una innovación y, por tanto, restricción de la legislación civil vigente, sino decir de una manera más clara lo que ya estaba regulado en el Código Civil derogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 por el cual "Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última".

Ahora bien, cabe preguntarse qué acontece en la realidad. En otras palabras, si el binarismo plural que recepta la legislación vigente es acorde con dicha realidad. Aquí cabe esgrimir algunas consideraciones generales.

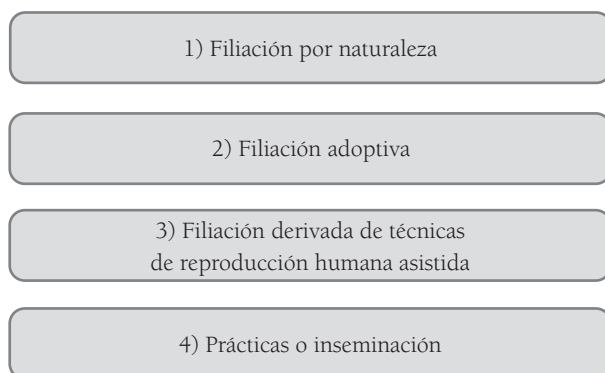
La primera se refiere a la noción de "binarismo plural". Ocurre que hasta la sanción de la ley 26.618 que reconoce el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo en Argentina, el binarismo que adoptaba el ordenamiento nacional era "clásico", es decir, ninguna persona podía tener más de dos vínculos filiales de cada tipo, hombre y mujer, esto es,

madre y padre. La sanción y apertura del matrimonio a las parejas del mismo sexo derramó al campo filial, a partir de esta legislación histórica, nos habríamos topado con otro tipo de binarismo que aquí se lo define como "plural", es decir, nadie puede tener más de dos vínculos filiales sin importar de qué tipo fuera: hombre-hombre, mujer-mujer o el clásico, hombre y mujer. De allí es que aquí se adopta una categoría sui generis de "binarismo plural" para no perder de vista esta distinción entre la mirada clásica y tradicional y la más actual y plural.

La segunda consideración general alude al mencionado sistema de control constitucional difuso, es decir, en cabeza de cada magistrado/a corresponde llevar adelante el control constitucional y convencional de las normas y, por ende, proceder a decretarlo en un caso y con efecto para ese caso. De allí el error en el que se suele incurrir al observar fallos que dicen que decretan la inconstitucionalidad "para el caso concreto", sabiendo que en el derecho argentino tal declaración es, precisamente, para el caso concreto, más allá de la repercusión que se derive de tal actitud judicial considerada —con razón— de ultima ratio por las innegables consecuencias que se derivan de ello. De allí la responsabilidad judicial ética al apelar a este tipo de decisiones que colocan en crisis —siempre en el caso en concreto— una norma decretada por las vías pertinentes o por quienes tienen la competencia para hacerlo.

La tercera comprende otra aclaración en torno a la propia noción de "pluriparentalidad". A la luz de lo que acontece en el derecho argentino, cabe destacar que tal cuestión implica hasta hoy situaciones de triple filiación. En otros términos, hasta hoy no se han esgrimido planteamientos de vínculos filiales que comprometan a más de tres personas/progenitores. ¿Ello significa que triple filiación es sinónimo de pluriparentalidad? No. La noción de pluriparentalidad sería el género y la triple filiación una de sus especies, la única especie que se ha debatido en el ordenamiento nacional, de allí que en esta oportunidad nos centremos en la pluriparentalidad focalizada en la triple filiación.

La cuarta y última consideración general atiende a cuáles han sido las situaciones que han generado planteamientos de triple filiación. Aquí cabe destacar que también el panorama es muy amplio, incluso, excede el entramado legal que recepta el Código Civil y Comercial al regular tres tipos filiales. Nos explicamos por medio del gráfico.



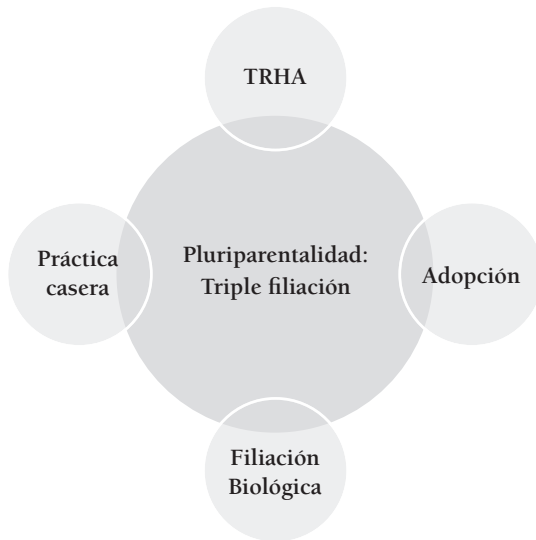
Si bien excede el objetivo del presente ensayo profundizar sobre estas categorías, lo cierto es que al menos cabe dedicarle un espacio mínimo a la última en atención a que no está reconocida como una tercera causa fuente filial y, por ende, los debates que genera en atención al silencio legislativo. Como bien lo advertimos en la obra "Derecho filial. Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales", elaborada conjuntamente con De la Torre y Fernández,⁹ estas prácticas comprenden "aquella acción a la que suelen recurrir las parejas conformadas por dos mujeres y que consiste en la utilización de una jeringa con material genético masculino para su posterior inseminación"; y tras esta definición nos preguntamos "¿Este tipo de práctica por fuera de cualquier intervención médica, debería ser tratada desde el plano jurídico como un caso de filiación derivada de TRHA o de filiación biológica?"

En este marco, es evidente que el campo de acción de la pluriparentalidad se amplía y complejiza a la vez, tal como da cuenta el primer caso

⁹ Herrera, M., De la Torre, N. y Fernández, S. E., 2018, pp. 4, 5.

que se ha presentado en el derecho nacional y que compromete la resolución administrativa emitida por la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Buenos Aires del 22/04/2015,¹⁰ justo unos meses antes de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial. Aquí, el supuesto involucra a una pareja casada de dos mujeres y a un hombre que dio su semen para una práctica casera, quien también se comporta como progenitor porque ésa fue la decisión de los tres. De este modo, no se trata de una práctica casera "tradicional" en la que quien aporta el semen sólo es un donante conocido, no se trata de material genético sino de vínculo genético y volitivo, es decir, el asumir un rol de progenitor con todas las responsabilidades que ello conlleva.

Reafirmando el gráfico expuesto, se puede observar la relación sistémica que existe entre las diferentes fuentes filiales y la pluriparentalidad en el derecho argentino:



¹⁰ Dirección Provincial del Registro de las Personas, Provincia de Buenos Aires, Disposición 2062/2015, 22 de abril de 2015, inédito.

¿Cuáles han sido los casos que se han presentado hasta la actualidad? Siguiendo con la lógica pedagógica que se deriva de los esquemas, diagramas o cuadros que sintetizan y, a la par, son útiles para tener un rápido panorama de determinado estado del arte, los planteamientos que se han esgrimido en el derecho nacional son los siguientes.

	ESTRUCTURA FAMILIAR	FUENTE FILIAL	PERSONA ABYECTA	MODALIDAD	CUADRE JURÍDICO	ACTORES/ CONFORMIDAD	RESOLUCIÓN
1) Registro Civil Prov. BA, 22/04/2015 ¹¹	Matrimonio de mujeres + amigo gay	Técnica casera	Padre aportante de gametos	Originaria	Reconocimiento	Los tres adultos juntos	Favorable
2) Registro Civil CABA, 13/07/2015 ¹²	Matrimonio de mujeres + un amigo gay	TRHA baja complejidad	Padre aportante de gametos	Originaria	Reconocimiento	Los tres adultos juntos	Favorable
3) Juz. Fam. 4 La Plata, 20/02/2017, y auto ampliatorio 06/03/2017	Familia ensamblada hetero <i>Niña nacida por naturaleza</i>	Adopción	El progenitor afín, marido de la madre	Derivada	Adopción de integración (simple)	Madre + su cónyuge hombre Conformidad a la adopción por padre biológico sin que la adopción incida en su vínculo filial	Favorable
4) Juzgado CAyT nro. 17 Sec. Nro. 33, CABA, 19/12/2016 ¹³	Pareja convivencial masculina + amiga lesbiana	Técnica casera	El co-padre no aportante de gametos	Originaria	Amparo contra Registro Civil por su negativa	La pareja de hombres, sin conformidad de la madre	Declaración de incompetencia del fuero. Remite al JNCiv. Nro. 77
JNCvil. Nro. 77 (se desconoce sentencia) ¹⁴							Declaración de incompetencia
TSJ, 7/06/2017 ¹⁵							Remite a CSJN
CSJN, 31/10/2017 ¹⁶							Competencia del JNCvil. Nro. 77
JNCvil. Nro. 77, 16/07/2019 ¹⁷							Rechaza la acción

¹¹ Para ampliar véanse, entre otros, De la Torre, N., 2016; Ferrari, G. y Manso, M., 2015.

¹² Para ampliar véanse, entre otros: Herrera, M., De la Torre, N. y Fernández, 2018, pp. 584 y ss.

¹³ Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 17 sec. Nro. 33, CABA, "A.N.R. y otros c/GCBA s/Amparo", 19 de diciembre de 2016, inédito.

¹⁴ Se desconoce la sentencia.

¹⁵ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "J.PR y otros c/ GCBA y otros s/ amparo s/ conflicto de competencia", 7 de junio de 2017. Disponible en: «<https://ar.vlex.com/vid/j-p-r-c-691052933>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, "A.N.R. y otros c/GCBA s/Amparo", 31 de octubre de 2017. Disponible en: «<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7413052&cache=1565751198664>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

¹⁷ Juzgado Nacional Civil Nro. 77, "A., N.R. y otro c/ GCBA y otros s/amparo", 16 de julio de 2019, inédito.

	ESTRUCTURA FAMILIAR	FUENTE FILIAL	PERSONA ABYECTA	MODALIDAD	CUADRE JURÍDICO	ACTORES/ CONFORMIDAD	RESOLUCIÓN
5) Juz. CAyT nro. 3 CABA, 07/07/2017 ¹⁸	Pareja convivencial femenina (casada post nacimiento) + amigo gay	TRHA	La comadre no gestante ni aportante de gametos	Originaria	Amparo contra Registro Civil por negativa, post fallecimiento de la madre.	Persona pretende vínculo filial, sin conformidad del padre	Declaración de competencia del fuero + citación al padre. (Apela el MPF; denegado el recurso, va por queja)
<i>Cám. CAyT, Sala I, 20/09/2017 y 28/11/2018</i> ¹⁹							<i>Incompetencia del fuero, remite al Civil Nacional</i>
6) Juz. Fam. 2 Mar del Plata, 24/11/2017 ²⁰	Pareja convivencial masculina + amiga hetero	TRHA	Ambos padres	Originaria	Acción innominada	Proyecto parental de tres personas	Favorable. Inconstitucionalidad art. 558 CCyC
<i>CApel. Civ. y Com., Sala I, Mar del Plata, 20/12/2018</i> ²¹							Revoca (no firme)
7) Juz. Civil. Fam. y Suc., Única Nom., Monteros 07/02/2020 ²²	Matrimonio heterosexual separado de hecho (madre y padre jurídico) + padre biológico	Filiación por naturaleza	Padre biológico	Derivada	Acción de impugnación contra el reconociente	Padre biológico pretende vínculo filial. Padre jurídico no niega el vínculo, pero opone excepción de caducidad. Niña solicita vínculo con ambos. Madre no se presenta	Favorable. Declaración de inconstitucionalidad art. 558 CCyC
8) Juzg. Niñez, Adol., Viol. Fliar. y de Género, 3era. Nom. Córdoba 18/02/2020 ²³	Guardadores con fines adoptivos (matrimonio hetero divorciado + cónyuge actual de la guardadora)	Adopción	-----	Derivada	Adopción plena	Los tres adultos juntos, con conformidad de la niña	Favorable. Inconstitucionalidad arts. 558 y 634 inc. d) CCyC

Para ampliar véase, entre otros: Silva, S. A., 2019. "Un conflicto ¿clásico?, Una respuesta excéntrica: Triple filiación por naturaleza", Abeledo Perrot, Revista de Derecho de Familia, 5(370). doi: AR/DOC/2760/2019.

¹⁸ Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 3 de la Ciudad de Buenos Aires, "F. E. F. c/ GCBA s/ amparo", 7 de julio de 2017, inédito.

¹⁹ Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, "F. E. F. c/ GCBA s/ amparo", 20 de septiembre de 2017 y 28 de noviembre de 2018, inéditos.

²⁰ Juzgado de Familia Nro. 2, Mar del Plata, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", 24 de noviembre de 2017, RDF 2018-III. Cita online: AR/JUR/103023/2017.

²¹ Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", 20 de diciembre de 2018, inédito.

²² Juzgado Civil, Familia y Sucesiones, Única Nom., Monteros, "L.F.F. c/ S.C.O. s/ filiación", 7 de febrero de 2020. Disponible en: «<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/fallos48522.pdf>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

²³ Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, 3era. Nom., Córdoba, "F. E. F. - V.A.F. - F.C.A. ADOPCIÓN", 18 de febrero de 2020. Disponible en: «<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22011>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

Cabe esgrimir algunas consideraciones y aclaraciones en torno a este cuadro.

La primera, el único caso de triple filiación rechazado en lo que respecta al planteamiento de fondo, es decir, al reconocimiento del vínculo filial saliéndose del principio binario, se funda en la falta de identidad dinámica con quien pretende ser tenido por progenitor jurídico. Es decir, la falta de socioafectividad constituye un dato central para resolver este tipo de planteamientos, ya sea para su rechazo o para su admisión.

La segunda compromete una situación fáctica-jurídica que no consta o no es individualizada en dicho cuadro pero que también encierra un caso de triple filiación. Ello porque hasta la actualidad, no se lo ha debatido en estos términos, pero la historia jurídica aún está abierta y se encamina en ese sentido. Nos referimos al caso resuelto por el Juzgado de Familia No. 6 de Lomas de Zamora el 20/10/2015.²⁴

Básicamente, a los fines de comprender las razones por las cuales se lo menciona en esta oportunidad y, a la vez, se lo ha quitado del cuadro precedente, se pasa a sintetizar la plataforma fáctica. Una mujer, quien ya ostentaba la guarda de un niño por generar un vínculo afectivo al visitarlo asiduamente al hogar en el que se encontraba transitoriamente, solicita la adopción unipersonal. Originalmente, eran ella —hoy madre adoptiva— y su marido los que concurrían al hogar visitando al niño y retirándolo los fines de semana con fines recreativos. Luego de un tiempo, el marido fallece y decide ella seguir sola el camino de la adopción. El 18/09/2013 se resuelve declarar el estado de abandono y adoptabilidad del niño S.A.J., y se otorga la guarda con fines adoptivos a la Sra. M.S.V. El 20/10/2015 se resuelve la adopción plena del niño a favor de su guardadora. ¿Es un caso de adopción unipersonal? Desde lo estrictamente jurídico sí. No así desde el punto de vista afectivo que tanta relevancia tiene para la rama del derecho que se ocupa de las relaciones de familia.

²⁴ Juzgado de Familia Nro. 6, Lomas de Zamora, "S., A. J. s/Adopción. Acciones vinculadas" 20 de octubre de 2015, inédito. Citado en: De la Torre, N., 2016, pp. 117 y ss.

Sucede que la entonces guardadora, devenida madre adoptiva, desde hace años lleva adelante la crianza del niño con su vecino y mejor amigo, y la pareja del mismo sexo de éste, generándose un fuerte lazo afectivo y de crianza conjunta entre los tres. No obstante haberse otorgado la adopción plena unipersonal en favor de la mujer, de la lectura de la sentencia surge y se explicita esa realidad familiar triple. Al respecto se dice que

El niño S.A.J. convive con la Sra. M.S.V. teniendo también un vínculo —ubicado en el rol paterno— con los sres. M. y M. Agregándose que De la entrevista al niño surge que se encuentra integrado en dos espacios familiares, uno con la sra. M.S.V y otro con M. y M. (padrinos del niño) a quienes S.A.J. los ubica en un rol paterno. Que el niño conoce su filiación biológica y su historia. Que se pudo apreciar el vínculo afectivo que tiene con su guardadora y el resto del grupo familiar quienes lo han cuidado y han cubierto sus necesidades afectivas y su bienestar general.

En la actualidad, el niño aún tiene vínculo jurídico sólo con la madre adoptiva, aunque se sigue consolidando el lazo afectivo con el matrimonio integrado por dos hombres. Por lo tanto, en el plano fáctico-social, el niño tiene una familia conformada por tres adultos. Como se puede observar, el *quid* de la cuestión pasa por el deber de hacer coincidir la realidad social con la jurídica. Nuevamente, una tarea sencilla desde el punto de vista fáctico, ya que todos los involucrados —en especial el niño que cada vez tiene mayor edad y grado de madurez— están de acuerdo en que el plano jurídico coincida con el afectivo; no así desde la construcción jurídica. Sucede que a los fines de poder alcanzar tal coincidencia se debería interponer una acción innominada tendiente a ampliar la sentencia de adopción, que habría pasado en autoridad de cosa juzgada, a favor de dos personas que no tienen ningún vínculo de pareja con la madre adoptiva sino una fuerte amistad. Más allá de la estrategia judicial compleja que se debería plantear, la cual comprometería o pondría en crisis varias normativas del CCyC en materia de adopción, lo cierto

es que, en definitiva, este caso también encerraría un caso de triple filiación cuya fuente es la filiación adoptiva.²⁵

La tercera cuestión que interesa resaltar se vincula con el primer caso de triple filiación resuelto por la justicia, el cual involucra una filiación adoptiva. Es el caso resuelto por el Juzgado de Familia Núm. 4 de La Plata en fecha 20 de febrero de 2017, y auto ampliatorio de 6 de marzo de 2017²⁶ que compromete una adopción de integración —del hijo de la pareja del progenitor conviviente— cuyo progenitor de origen no conviviente tiene una muy buena relación con la niña que se pretende adoptar. Es por ello que, en el pedido de adopción el pretense adoptante deja en claro que la adopción no debe introducir ninguna modificación en la responsabilidad parental ni en su ejercicio por parte de ambos progenitores, tanto el conviviente —su pareja— como el padre biológico de la niña. Hacer lugar a la adopción en los términos que se lo solicita implica, desde el plano jurídico, reconocer una triple filiación: dos vínculos filiales de origen al que se suma el adoptivo. Tiempo más tarde, en fecha de 18 de febrero de 2020, el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 3a. Nominación de la ciudad de Córdoba,²⁷ hace lugar a un pedido de adopción incoado por tres personas, una mujer y sus dos maridos, el actual y el anterior, siendo que ambos habían forjado un vínculo afectivo sólido con la niña que se pretende adoptar.

La cuarta es el caso resuelto por el juzgado de Monteros, Tucumán en fecha 07/02/2020,²⁸ es el primer caso que se ha planteado y compromete

²⁵ Cfr. Herrera, M. y Fernández, S. E., 2018.

²⁶ Juzgado de Familia Nro. 4, La Plata, "B. A. J. M. s/ adopción acciones vinculadas", 20 de febrero de 2017, y auto ampliatorio del 6 de marzo de 2017, inéditos. Comentado en: Fernández, S. E. y Herrera, M., 2018.

²⁷ Admiten la adopción plena de una niña por parte de su madre y de sus dos padres, *Justicia Córdoba*. Disponible en: «<https://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22011>». (Consultada el 20 de agosto de 2020).

²⁸ Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación, Monteros, Tucumán, "L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación", 7 de febrero de 2020. Disponible en: «<http://www.sajj.gov.ar/FA20240001>». (Consultada el 20 de agosto de 2020).

una filiación biológica o por naturaleza. Se trata de una niña de nueve años que tiene un fuerte vínculo con su progenitor jurídico no biológico —la había reconocido cuando era pequeña sin saber que no era el padre biológico— y también con su padre biológico que interpone una acción de desplazamiento filial para después proceder a reconocer. En el proceso, la niña es entrevistada por la jueza, quien le dice que, por favor, no le haga elegir porque ella tiene vínculo afectivo con ambos, que vive parte de la semana con uno y la otra parte con el otro, que ambos tienen hijos de otras relaciones afectivas y con todos ellos se lleva muy bien y ha generado lazos de hermandad. ¿Qué hacer ante esta realidad socioafectiva? Emplazar al padre biológico sin desplazar al padre jurídico, es decir, reconocer otro caso de triple filiación.

Por último, cabe precisar que se está a la espera de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de un caso muy interesante y que compromete a una filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida. Se trata de un proyecto trial que lleva adelante una mujer, un amigo y ex pareja de ella que tras romper su relación con ella forma pareja con otro hombre. Entre los tres se someten a un tratamiento de reproducción asistida en el que cada uno presta su voluntad procreacional debidamente exteriorizada en el correspondiente consentimiento informado, forma de la determinación de la filiación en este campo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 560, 561 y 562 del Código Civil y Comercial. Cuando nace la niña se pretende la inscripción a favor de los tres y el Registro Civil se lo deniega fundado en la máxima binaria que recepta la última parte del artículo 558 ya citado. Se solicita que al menos la beba tenga determinación materna por aplicación del principio "madre cierta es" previsto en el artículo 565 cuya filiación queda determinada por el hecho del parto y la identidad del recién nacido, así consta una inscripción y la beba puede tener la pertinente inscripción de nacimiento y documento nacional de identidad. Ante este panorama, la pareja de hombres realiza un planteamiento innominado de reclamación de copaternidad acreditando los correspondientes consentimientos informados y la función o rol paterno que

cumplen ambos por diversos medios probatorios. Por otra parte, todos los informes psicosociales elaborados demuestran el vínculo afectivo entre la pareja de hombres y la niña y, además, la excelente relación entre los tres adultos en todo lo relativo a la crianza y educación de la niña quien vive con su mamá y en la casa de en frente los dos hombres. En primera instancia declaran la inconstitucionalidad del aludido artículo 558 y el consecuente reconocimiento del vínculo jurídico con estos dos hombres —uno de ellos, además, fue quien aportó el material genético en el proceso de reproducción asistida—. Apeló la Fiscalía, el caso fue a la Alzada que revocó la sentencia, por lo cual, se desconoce el vínculo jurídico con ambos progenitores y se mantiene desde el plano jurídico la supuesta existencia de una familia monoparental (sólo determinación materna). Esta sentencia es apelada y por eso el caso se encuentra por resolver ante la máxima instancia judicial provincial. El tiempo pasa y la niña cada vez tiene más vínculo socioafectivo o identidad dinámica con los dos hombres a quienes, claramente, considera sus padres. ¿Qué dirá la justicia ante el paso del tiempo y la consolidación del lazo afectivo?

4.2. Algunas voces e ideas que deben ser oídas

La puesta en crisis del binarismo en el campo filial no es novedosa, hace un tiempo se viene debatiendo en doctrina²⁹ su constitucionalidad, al punto de haber tenido especial atención en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca en el año 2015, cuya Comisión Núm. 6 de Familia dedicada a "Identidad y Filiación" se preocupa de este tema y concluye por mayoría que "En los casos de pluriparentalidad es posible declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación"; en minoría que "Los casos de pluriparentalidad pueden ser resueltos a partir de una lectura sistémica

²⁹ Para ampliar véanse entre otros tantos: De Lorenzi, M. A., 2019; De la Torre, N. y Silva, S. A., 2017; Gil Domínguez, A., 2016; Herrera, M., 2018; Massenzio, F., 2015; Pérez Gallardo, L. B., 2019.; Silva, S. A., 2019; y de manera más reciente, Ballarín, S., 2020; Pietra, M. L., 2020.

de todo el Código, en particular de los artículos 1o. y 2o. del título preliminar"; y por unanimidad: "No se debería incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación una regulación específica que incluya los supuestos de pluriparentalidad". ¿Es posible que se le reconozca en el plano jurídico a una persona más de dos vínculos filiales? ¿Hasta cuántos?

¿Sobre qué bases interpretativas debería girar el tema en análisis? Por el único camino posible tal como lo marcan los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial, es decir, desde la obligada perspectiva constitucional-convencional del derecho, en este caso, del derecho filial. ¿Acaso es posible profundizar sobre las relaciones de familia en clave contemporánea por fuera del derecho constitucional convencionalizado, o entender la riqueza, flexibilidad y pluralidad que encierra el derecho constitucional hoy sin verse interpelado por los vínculos de afecto y la consecuente noción de socioafectividad?³⁰

Este interrogante es útil para plantear otros tantos con objeto de consolidar un enfoque humano, plural, profundo y rupturista como el que propone el derecho constitucional de las familias. De este modo, fácilmente se puede concluir que éste es el punto de vista hábil para poder dar respuesta a la cantidad de conflictos contemporáneos que observa la sociedad en constante movimiento.

Es cierto que el Código Civil y Comercial reitera el binarismo filial. Ello no es óbice para poder analizar su constitucionalidad-convencional en el modo que lo permite el régimen jurídico argentino, es decir, ante cada planteamiento judicial. ¿Cuántos cimientos del derecho de familia han sido puestos en tensión y consecuente revisión crítica al ser compulsados o al verse enfrentados con peticiones que se salen de los esquemas clásicos

³⁰ Para profundizar sobre este concepto que ha tenido un gran desarrollo en el derecho brasileño y que ha impactado con fuerza en el derecho argentino a la luz de la profundidad que encierra el derecho a la identidad en atención a la nefasta dictadura cívico-militar, se recomienda compulsar, entre otros: Herrera, M., 2015; Herrera, M., 2014; Krasnow, A. N., 2017; Mignon, M. B. y Pelegrina, U., 2018; Murganti, A., 2016; Silva, S. A. y Lopez, D., 2016

sobre los cuales se ha edificado dicho régimen jurídico? Solo cabe recordar las alusiones de tinte apocalípticas que se esgrimían en torno al reconocimiento jurídico del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Sucede que jamás posibles —y bienvenidos— desacomodos del sistema jurídico a raíz del reconocimiento jurisprudencial o normativo de un supuesto no contemplado, puede ser un argumento válido para conculcar, resistir o impedir la satisfacción o efectividad de los derechos humanos. Por lo tanto, preguntarse por las consecuencias del ejercicio de la responsabilidad parental, el derecho sucesorio o el derecho a pensión si se admitiera que una persona puede tener tres vínculos filiales es un interrogante plausible a los fines de seguir moviendo estructuras jurídicas tradicionales y conservadoras; no para impedir, vedar o negarse a seguir ampliando el reconocimiento de diferentes organizaciones familiares.

En este contexto revisionista, como el que propone el derecho constitucional de las familias, resulta pertinente recordar un argumento muy utilizado por la Corte Federal en diferentes planteamientos que comprenden las relaciones de familia al subrayar que "Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en asuntos de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar".³¹

Salirse de fórmulas o modelos prefijados es a lo que invita el tema en análisis.

Ahora bien, cabría preguntarse si el Código Civil y Comercial debería haberse animado a regular la pluriparentalidad. En ese caso, ¿debería haber receptado un máximo de vínculos filiales? ¿Cuántos? ¿Sólo tres? ¿Por

³¹ Corte Suprema de Justicia Nacional, "T., A. D s/ adopción", 15 de febrero de 2000, voto de la mayoría. Disponible en: «<http://www.sajj.gob.ar/tribunales-familia-deberes-juez-interpretacion-ley-sua0054447/123456789-0abc-defg7444-500asoiramus>». (Consultada el 20 de agosto de 2020).

qué razón? Al respecto, se reitera la negativa a regular esta realidad incipiente como se lo hizo al momento de redactar el entonces Anteproyecto de reforma en su carácter de antecedente directo del actual texto civil y comercial. No sólo por la complejidad del tema y la falta aún de conocimiento de la realidad social que supone este tipo de planteamientos, sino porque además no se debe perder de vista que en el derecho argentino, en atención al mencionado sistema de control de constitucionalidad difuso, la limitación binaria que recepta el Código Civil y Comercial no ha sido un obstáculo para alcanzar el reconocimiento de más de dos vínculos filiales.

La clave de esta apertura reside en la apuesta más fuerte de la legislación civil vigente: receptar, revalorizar y consolidar la doctrina internacional de los derechos humanos de conformidad con lo previsto en sus dos primeros artículos.³² A la par, es necesario recordar que el Código Civil y Comercial nada dice en el artículo 2 dedicado a la interpretación en torno a la voluntad del legislador, y ello es correcto a los fines de abrir paso a la denominada "interpretación dinámica", tan necesaria en el campo del derecho en general, y del derecho de las familias en particular.

¿Cómo es posible llegar a una solución jurídica que no le hace mella a lo dispuesto en la última parte del artículo 558 del CCyC? Los cimientos que sostienen la propia legislación civil y que, en palabras de la jueza de Monteros, Tucumán, en el caso ya citado, se traduce "en la necesaria humanización de la Justicia y el proceso. El régimen civil y comercial en vigencia reconoce dicha humanización o constitucionalización de la ley, pues así lo dejaron plasmado los redactores del Código Civil y Comercial Común en los fundamentos del Anteproyecto".

Es esa realidad, la que constituye uno de los argumentos más sólidos o de peso para admitir la solicitud triple filiación. Siguiendo con el caso de

³² Lorenzetti, 2012.

Monteros, Tucumán allí se aseveró: "Ésa es la historia de este caso. Ésa es la realidad. Quizás este tipo de familia no fue siquiera concebida por quienes hacen las leyes (legislador), y si se la imaginó pues no le puso nombre. Sin embargo, no tener 'un nombre para este tipo de familia' no significa que no exista". Que no tenga una denominación expresa, que no tenga un reconocimiento legal, que genere voces autorales encontradas, no es óbice para borrar lo que existe; y como se ha afirmado en alguna oportunidad, aquello que no se nombra pareciera que no existe,³³ la jueza procede a "ponerle nombre a 'eso diferente', pues el derecho de las familias es respetuoso de la diversidad. Es otro tipo de familia que merece trato igualitario ante la ley. Debo reconocer y proteger la multiculturalidad que en este caso se esboza"; y es así como se habla de pluriparentalidad. Término que lleva en su propia denominación la idea de pluralismo, siendo "un derecho intrínseco, esencial, individual y personalísimo de Juli a continuar en la conformación familiar y parental que tiene y que disfruta (serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista)". Una vez más y de manera elocuente, aparece la idea de pluralismo vinculado al derecho constitucional de las familias. Sucede que la ampliación de las diferentes formas de organización familiar que se observan en las sociedades dinámicas y globalizadas implica, a la par, pluralidad en el reconocimiento de las diversas identidades personales. De allí otra interacción ineludible que surge palmaria en el caso en estudio entre identidad y vida familiar. En otras palabras, el respeto por la autonomía y desarrollo de la personalidad se vincula con la aceptación de diversos modelos familiares para tal desenvolvimiento.

³³ Nos parece interesante recordar una excelente columna de opinión publicada por la amiga Claudia Piñero en oportunidad de debatirse el entonces proyecto de ley de "matrimonio igualitario" titulada "Los dueños de las palabras" donde se dice: "las palabras nombran la realidad, nombran todo lo que existe, sea tangible como una mesa o intangible como un sueño. Pero el camino es de ida y vuelta, porque al nombrar, las palabras también construyen la realidad. O la niegan. Por ejemplo, si alguien con el poder suficiente se apropiara de la palabra 'casa' y sólo dejara que se llame con ese nombre a las construcciones de tres ambientes, con dos baños y patio al fondo, todas las otras 'casas' serían negadas como realidad y no les quedaría más remedio que ser nombradas de otra manera o desaparecer. Lo que no puede nombrarse con la palabra que corresponde, se niega, se ignora y desaparece". (Publicado en La Nación. Disponible en: «<https://www.lanacion.com.ar/opinion/los-duenos-de-la-palabra-nid1282546/>». (Consultada el 20 de agosto de 2020).

Retomando el argumento ya consolidado de la Corte Federal sobre la finalidad de los tribunales especializados en familia y la necesidad de salirse de fórmulas rígidas, cabe destacar que ello mismo acontece con el principio rector en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes como lo es el interés superior del niño. Éste también debe ser desentrañado en concreto y no en abstracto. Qué piensa cada uno de los niños comprometidos en este tipo de planteamientos ha sido central al ejercer su derecho a expresarse y que su opinión sea tenida en cuenta,³⁴ pilar o elemento básico y esencial para pasar de esa abstracción al plano de la realidad.

Por otra parte, no debe perderse de vista que cuando se ha obtenido un caso en el que se ha decretado la inconstitucionalidad de la norma, más allá de que ello tenga valor jurídico para el caso que se resuelve, es un antecedente y como tal tiene su propio peso. Precisamente, en el caso de Monteros, Tucumán, la jueza alude a los precedentes y tras ello aplica el principio de igualdad y no discriminación, alegando que no puede desconocer que en otras oportunidades se hizo lugar a la socioafectividad y la puesta en crisis de la máxima binaria, por lo cual, no hacerlo en esa oportunidad podría ser considerado una decisión discriminatoria, de allí que deba reconocer "*el derecho a la 'triple filiación'*".

En definitiva, en el derecho argentino hace un tiempo considerable que se vienen escuchando voces doctrinarias³⁵ y jurisprudenciales abiertas a mirar realidades familiares que colocan en crisis un principio fundante del derecho de familia en singular como lo es la máxima binaria filial. ¿Cómo repensar el derecho de las familias, atravesado por la puesta en crisis de este verdadero cimiento?

³⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12; Ley 26.061, artículo 3 y Código Civil y Comercial, artículo 707.

³⁵ Para profundizar sobre el desarrollo teórico sobre la pluriparentalidad a la par de los planteos que se fueron observando en la praxis, se recomienda compulsar: Herrera, M., De la Torre, N. y Fernández, S. E., 2018.

4.3. Pluriparentalidad y responsabilidad parental

Reconocer la existencia de más de dos vínculos filiales repercute de manera directa en la responsabilidad parental, tanto en lo relativo a la titularidad como al ejercicio y cuidado de los hijos. Estos tres niveles son los que recepta la legislación civil argentina, la que aquí se destaca.

Antes de pasar a analizar cada una de estas facetas o vertientes de la figura jurídica dedicada a la relación entre progenitores e hijos, conviene destacar una consideración general que cabe para la región —tal como se profundiza en el capítulo de este mismo libro y elaborado conjuntamente con Lathrop—. La gran mayoría de los países de la región adoptan un sistema codificado o continental, en oposición al sistema del *common law*. El primero está enmarcado en la fuerza de la ley, el segundo en los precedentes. A la par, el primero impone reglas que constituyen límites a la autonomía de la voluntad. En esta línea, tanto el derecho filial como la responsabilidad parental, más allá de que sean figuras en las que dicha autonomía ocupa un lugar de relevancia, lo cierto es que no es posible que un grupo de cuatro o cinco personas acuerden que todos ellos sean considerados progenitores y que van a repartirse las tareas de cuidado y crianza sobre un niño o niña bajo determinadas modalidades. Este acuerdo sería nulo de nulidad absoluta. La determinación de la filiación tiene sus reglas —más allá de los planteamientos de inconstitucionalidad como los aludidos en el marco de los casos de triple filiación— y como consecuencia de ese vínculo filial, se generan determinados deberes y derechos en los que los acuerdos a que se puedan llegar tienen sus limitaciones fundadas en el orden público; básicamente, en los principios de responsabilidad y solidaridad familiar como acontece en el régimen jurídico argentino. Por el contrario, en otros países priman los acuerdos ante la previsión legal. Un claro ejemplo es la ley de Familia de Columbia Británica, Canadá que entró en vigor el 18/03/2013 y que permite que a un niño o niña se le reconozca tres o más vínculos filiales si existe un acuerdo

al respecto. Veamos, el artículo 30 de esta normativa dedicada a "Paternidad si hay otro acuerdo", éste dispone que

Este artículo se aplica si hay un acuerdo por escrito que (a) se realiza antes que un niño sea concebido por reproducción asistida, (b) se hace entre (i) un padre intencional o los padres intencionales y una potencial madre biológica que acepta ser madre junto con el padre o padres intencionales, o (ii) la madre biológica potencial, una persona casada o en una relación matrimonial con la madre biológica potencial y un donante que acepta ser padre junto con la posible madre biológica y una persona casada o en una relación matrimonial con la madre biológica potencial, y (c) establece que (i) la potencial madre biológica será la madre biológica de un niño concebido mediante reproducción asistida, y (ii) desde el nacimiento del niño, las partes en el acuerdo serían los padres del niño. (2) Desde el nacimiento del niño como resultado de la reproducción asistida en las circunstancias descritas en el inciso (1), los padres del niño son las partes del acuerdo. (3) Si se hace un acuerdo descrito en el inciso (1) pero, antes de que un niño sea concebido, una parte se retira del acuerdo o fallece, el acuerdo se considera revocado.³⁶

Como se puede observar, los países de la región no suelen adoptar este tipo de lógicas por las cuales un acuerdo pueda dejar sin efecto un determinado sistema filial con las consecuencias que de ello se derivan en el campo de la responsabilidad parental.

Centrados en lo que acontece en el derecho argentino, los casos de triple filiación han implicado la aplicación, lisa y llana, del régimen de la responsabilidad parental por parte de cada uno de los progenitores. Ello significa que, por ejemplo, en lo relativo a los actos de mayor envergadura en los que se necesita contar con el consentimiento de cada progenitor,

³⁶ Citado por Sabrina, A. S., 2020. Una lectura '*aggiornada*' del principio de coparentalidad. A propósito de la incidencia de la triple filiación en la relación entre progenitores con sus hijos e hijas. En: Grosman, C. P., (dir.), y Videtta, C., (coord.), 2020, p. 340.

en vez de necesitar dos deberán ser tres. Así, el artículo 645 del Código Civil y Comercial dedicado a los "Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores" pasa a enumerar cuáles son los que obligan a contar con el consentimiento expreso de ambos y, en caso de negativa por parte de alguno, se debe contar con la correspondiente autorización judicial supletoria. Ellos son: *a)* autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio; *b)* autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad; *c)* autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero; *d)* autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí; *e)* administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto por la propia legislación civil.

Cabe agregar que este articulado precisa que "Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso", ello de conformidad con el aludido principio de autonomía progresiva. ¿Acaso no es necesario contar con el consentimiento del propio interesado para contraer matrimonio? La respuesta positiva se impone. Aunque se cuente con el consentimiento de ambos progenitores, es obvio que el propio hijo adolescente puede arrepentirse y no querer celebrar nupcias y tal negativa es absolutamente viable. Por lo tanto, en aquellos casos administrativos como judiciales en los que se ha reconocido la triple filiación cabe la aplicación de este articulado en lo relativo a los actos de mayor gravedad que comprenden a las personas menores de edad, siendo necesario contar con el consentimiento de los tres progenitores y si alguno se opone, recurrir a la pertinente autorización judicial como sucede en el caso de parentalidades binarias.

En materia de ejercicio y cuidado personal, la regla de la coparentalidad no se modifica siendo que no interesa a estos fines con quien convive el hijo, sino lo que interesa es la relación cotidiana que tiene; por lo tanto, es posible mantener el régimen legal supletorio de cuidado personal

compartido en modalidad indistinta tanto si los progenitores son dos como si son tres.

Como lo señala la jueza de Monteros, Tucumán al resaltar "la función de parentalidad como construcción social", alejada de la noción de naturaleza o "sexo biológico"; entiende que los roles de parentalidad "pueden ser alternadas, compartidas o fijas entre las personas a cargo de la crianza", de allí que considere que hacer lugar a la triple filiación no impactaría ni encontraría limitaciones jurídicas insalvables a la luz de la flexibilidad y apertura que ostenta la legislación civil vigente.

Por lo tanto, en esta lógica es posible que un niño o una niña conviva con uno de los tres progenitores, pero ello no es óbice para considerar que se está ante un ejercicio compartido bajo la modalidad de cuidado personal indistinto por lo cual, el hijo o la hija tiene amplia vinculación con los tres —el o los progenitores convivientes— y el o los no convivientes, que puedan llevarlo al médico, firmar boletines, concurrir a las reuniones de padres y que estos actos que realice cada uno cuente con la presunción de que los demás también están de acuerdo. Como lo expresa el artículo 641 referido al ejercicio de la responsabilidad parental en su inciso b), "en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades". De este modo, sólo cuando hay desacuerdo se debe dirimir la contienda en sede judicial, de lo contrario, los tres progenitores ejercen la responsabilidad parental sobre su hijo o hija y, por tanto, realizan los actos de la vida cotidiana presumiéndose que tales actos cuentan con la conformidad de los otros.

¿Y en materia alimentaria? Claramente los obligados se amplían. No sólo los obligados principales sino también los subsidiarios en ambos sentidos, los derivados del parentesco, como suele ser el caso de alimentos a

cargo de los abuelos³⁷ como de los progenitores afines.³⁸ Aquí cabe una aclaración. El artículo 538 se refiere a la obligación alimentaria entre parientes por afinidad en primer grado. Es sabido que este parentesco se genera o la causa fuente es el matrimonio, ergo, aquellas parejas que no se casan no tienen obligación alimentaria fundada en el parentesco por afinidad porque no hay causa fuente de esta obligación, pero sí sería viable entre progenitor e hijos afines por lo dispuesto en el ya analizado artículo 676.

Esta extensión en los obligados alimentarios tiene impacto en lo previsto en el artículo 546 referido a la "Existencia de otros obligados"; es decir, la norma expresa que "Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance". En este contexto, podría darse la situación de que uno de los progenitores de un niño demande en representación de éste a los abuelos de uno de los otros dos progenitores y éstos, al contestar la demanda, indiquen que uno de los progenitores no convivientes se encuentra en condiciones y además es uno de los principales obligados al pago de alimentos. Ésta sería una consecuencia lógica de esta ampliación que genera la triple filiación.

Por otra parte, cabe destacar en este cruce entre triple filiación y responsabilidad parental otro efecto jurídico de incidencia directa en la temática en estudio como lo es el apellido de los hijos.

Veamos, el sistema jurídico argentino establece un máximo de dos apellidos, por lo tanto, si se pretendiese que la persona cuente con el apellido de los tres progenitores también debería apelarse a la inconstitucionali-

³⁷ Código Civil y Comercial, artículos 537 y 668.

³⁸ Código Civil y Comercial, artículos 538 y 676.

dad de las normas comprometidas en materia de régimen del nombre en atención a esta limitación que se vincula de manera directa con el binarismo filial. Ahora bien, de *lege ferenda* debería analizarse cuál sería el sistema adecuado, si permitir la portación de tres apellidos o seguir la limitación a dos apellidos y, en ese caso, receptar un sistema para resolver cuál sería el régimen legal supletorio si los progenitores no se pusieran de acuerdo sobre cuáles serían los dos apellidos que portaría el hijo y que quedaría para el resto de los hijos como "apellido familiar". ¿Es posible extender el sistema de sorteo³⁹ que prevé la regulación argentina como modo de resolución de conflictos en sede administrativa y no judicial ante la falta de acuerdo sobre el orden de los apellidos al caso de tener que seleccionar de manera aleatoria dos de tres apellidos ante supuestos de triple filiación? El interrogante queda abierto, mostrando la complejidad que ostenta la cuestión del apellido. Sólo cabe adicionar una consideración final. El sorteo sería una solución jurídica plausible no sólo para el supuesto de triple filiación, sino para los sistemas que permitan más de tres, al ser una modalidad que respeta cierta cantidad de apellidos —en la concepción tradicional son dos apellidos—, con independencia de la cantidad de vínculos filiales que se reconocen.

Como cierre de esta temática tan actual y contemporánea que observa el derecho de las familias y que repercute de manera directa en el régimen de la responsabilidad parental, se trae a colación un comentario al primer caso de triple filiación que se conoce en el derecho argentino y que tuvo reconocimiento en el ámbito administrativo. Al respecto, Sambrizzi⁴⁰ fue crítico de tal decisión alegando, entre otros argumentos: "Tampoco nos parece que el hecho de tener tres padres sea compatible con el denominado interés superior del niño, al que hace referencia la Resolución en análisis, aunque sin fundamentar la razón por la cual ese hecho favorecería al menor, que, por el contrario, al tener tres padres y tres apellidos

³⁹ Código Civil y Comercial, artículo 64.

⁴⁰ Sambrizzi, 2015, p. 5.

se verá expuesto a las miradas de terceros, con la posible invasión de su intimidad". Y sí, el "qué dirán" sigue siendo una preocupación en ciertos sectores de la doctrina nacional. Esto es entendible, porque salirse de la perspectiva "contra legem" —más allá y a pesar de lo que dice el Código Civil y Comercial— y animarme a mirar las conflictivas sociojurídicas desde el crisol de los derechos humanos constituye una ruptura y un desafío que aún observa ciertas resistencias.

Cuántos planteamientos deben presentarse para aseverar que la pluriparentalidad —hasta ahora sinónimo de triple filiación— se habría instalado en el derecho argentino para ampliar las formas de organización familiar existentes en la sociedad. Se trata de un interrogante abierto. Lo cierto es que más allá de la cuestión cuantitativa, la triple filiación ya se instaló y amplía, sin lugar a dudas, los márgenes de los modelos familiares.

5. Breves palabras de cierre

Como bien se destacó en las primeras líneas del presente capítulo, la revisión crítica sobre las relaciones de familia desde la obligada perspectiva de derechos humanos ha tenido un fuerte impacto en todas las instituciones de este ámbito del derecho; el vínculo entre progenitores e hijos e hijas no podía quedar al margen de semejante revolución copernicana.

Ampliar los márgenes del reconocimiento jurídico de diversas formas de organización familiar entrecruzado con el principio de autonomía progresiva y todo lo que ello significa en uno de los extremos de la relación parental son elementos clave para que la figura de la responsabilidad parental observe una fisonomía muy diferente a aquella regulación de la "patria potestad", absolutamente rígida, estrecha y cerrada.

La denominada democratización de las relaciones familiares ha llegado para quedarse y también ampliarse en absoluta consonancia con el dinamismo ínsito en los lazos sociales.

El presente capítulo transita por esta vía; un camino sinuoso que se anima a interrogarse e interpelarse, y para tal fin se han seleccionado tres campos temáticos que colocan en crisis —como sinónimo de cambio— a la figura de la responsabilidad parental: la familia ensamblada, los progenitores adolescentes y las familias pluriparentales.

Este tipo de planteamientos muestran a las claras, la importancia de habernos animado a deconstruir y reconstruir las relaciones de familia en el campo jurídico desde la obligada perspectiva constitucional-convenacional. Sucede que sólo desde aquí se puede comprender, visibilizar y reconocer otras realidades familiares. Sólo si se lo hace en clave de derechos humanos que es, de por sí, plural, amplio y diverso.

Momentos complejos como el actual, en el que afrontamos una pandemia mundial que ha modificado de raíz nuestra vida cotidiana, son hábiles para volver a la fuente contemporánea: reivindicar los derechos humanos como norte, guía y modo de mirar, comprender, analizar e intervenir en los conflictos sociojurídicos. Situaciones de la vida real como las que aquí se analizan demuestran que tanto la ley como el sistema judicial —al menos algunas voces— acompañan esta verdadera renovación que trae consigo una gran transformación del mundo jurídico, para lo cual se necesita una justicia profunda, desafiante, y cercana a "los casos" como se inicia el Código Civil y Comercial, no por casualidad. Es que acortar la brecha entre Derecho y Realidad sigue siendo una gran deuda pendiente.

En definitiva, como muy bien lo expresa Ballarín⁴¹ al referirse, precisamente, a la pluriparentalidad: "El centro de reflexión será siempre la justicia del caso concreto. El marco teórico, la concepción de un mundo plural, en el que el otro no es otro yo".

⁴¹ Ballarín, 2020, p. 7.

Bibliografía

- "Admiten la adopción plena de una niña por parte de su madre y de sus dos padres 26 de febrero del 2020", *Justicia Córdoba*. Disponible en: «<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22011>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).
- Ballarín, S. (2020), "De adopciones, pluriparentalidades y otras formas de construir familia", *La Ley, Revista Código Civil y Comercial*, 5. doi: AR/DOC/924/2020.
- Bedrossian, G. (2019), "Obligación alimentaria extendida: múltiples aplicaciones de la figura del progenitor afín", *La Ley, Revista Código Civil y Comercial*, (11). doi: AR/DOC/3313/2019.
- Calá, M. F. (2016), "La sociafectividad como fuente de vínculos jurídicos de carácter familiar (con especial referencia a la familia ensamblada)", *Microjuris* online. doi: MJ-DOC-9852-AR.
- Chechile, A. M. (2008), "La responsabilidad parental de los padres adolescentes extramatrimoniales", en Grosman, C., (dir.), Herrera, M., comp. *Familia monoparental*, Buenos Aires, Universidad, pp. 345 y ss.
- De la Torre, N. (2016), "La triple filiación desde la perspectiva civil", Rubinzal Culzoni, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1, pp. 117-144.
- De la Torre, N. y Silva, S. A. (2017), "Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, sociafectividad y biología", *La Ley, Revista Derecho de Familia*, 4(310). doi: AR/DOC/4218/2017.

- De Lorenzi, M. A. (2019), "Nuevos caminos entre viejos campos. Pluriparentalidades en tránsito", *La Ley, Revisa de Derecho de Familia*, 2(268). doi: AR/DOC/1136/2019.
- Díaz, E. (2015), "De progenitores e hijos afines. Modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial. Su impacto en el derecho previsional argentino", *La Ley, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2141(20). doi: AR/DOC/5328/2015.
- Díaz, R. F. y Hernández, N. (2019), "Progenitores adolescentes, su recepción positiva en el Código Civil y Comercial de la Nación a la luz del principio de autonomía progresiva", *Microjuris online*. doi: MJ-DOC-14836-AR.
- Famá, M. V. (2009), "La 'competencia' de los adolescentes para reconocer hijos", *Abeledo Perrot, Revista de Derecho de Familia*, (1), pp. 105 y ss. doi: AR/DOC/7097/2012.
- Fernández, S. E. y Herrera, M. (2018), "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, 83(145). doi: AR/DOC/2892/2018.
- Fernández, S. E., Herrera, M., y Molina de Juan, M. F. (2016), "Familia ensamblada", en Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N., (dir.), *Tratado de Derecho de Familia*. Actualización doctrinal y jurisprudencial. Santa fe: Rubinzal Culzoni, pp. 579 y ss.
- Ferrari, G. y Manso, M. (2015), "La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado", *La Ley*, 1. doi: AR/DOC/2108/2015.
- Galati, S. A. (2019), "La responsabilidad del progenitor afín frente a terceros", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, (240), doi: AR/DOC/2718/2019.

- Gianni, P. (2017), "El interés superior del niño en los procesos de adopción. Responsabilidad de los pretendientes adoptantes frente a una ruptura intempestiva de la guarda preadoptiva", *La Ley, Revista de Derecho de Familia y las personas*, (3). doi: AR/DOC/597/2017.
- Gil Domínguez, A. (2016), "La triple filiación y el Código Civil y Comercial", *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, (74), doi: AR/DOC/1010/2016.
- Grosman, C. y Martínez Alcorta, I. (2000), *Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio. Ley y creencias. Problemas y soluciones Legales*, Buenos Aires: Universidad.
- Herrera, M., De la Torre, N. y Fernández, S. E. (2018), *Derecho Filial: perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales*, Buenos Aires: Thomson Reuters.
- Herrera, M. (2018), "Derecho y realidad: triple filiación e identidades plurales", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, 85(149). doi: AR/DOC/3141/2018.
- _____ (2014), "La noción de socioafectividad como elemento "rupturista" del derecho de familia contemporáneo", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, 66(75). doi: AR/DOC/5420/2014.
- _____ (2015), "Socioafectividad e infancia ¿De lo clásico a lo extravagante?", en Fernández S., (dir.), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes*, CABA: Abeledo Perrot, pp. 971-1012.
- Herrera, M., De la Torre, N. y Fernández, S. E. (2018), *Derecho filial: Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales*, Buenos Aires: Thomson Reuters.
- Ilundain, M. (2012), "Responsabilidad parental", *Abeledo Perrot, Revista de Derecho de Familia*, pp. 57-305.

- Jáuregui, R. G. (2020), "Cuestiones no previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto del proceso de guardia con fines de adopción", *La Ley, Revista Código Civil y Comercial*, doi: AR/DOC/921/2020.
- Lorenzetti, R. L. (2012), "Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", *La Ley*, (581), doi: AR/DOC/1931/2012.
- Massenzio, F. (2015), "El derecho al reconocimiento de toda conformación familiar. Triple filiación e identidad", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, 68(43), doi: AR/DOC/4632/2015.
- Mignon, M. B. y Pelegrina, U. (2018), "La socioafectividad: sus implicancias en el terreno jurídico. Cuando la fuerza de los hechos y los afectos delimitan derechos", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, 87(259), doi: AR/DOC/3542/2018.
- Morlachetti, A. (2012), "Adolescencia, juventud y sus derechos sexuales y reproductivos", *Abeledo Perrot, Revista de Derecho de Familia*, (55), pp. 55 y ss.
- Murganti, A. (2016), "El reconocimiento de la socioafectividad y el derecho a la vida familiar: un conflicto sobre sus contornos", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, 3(26), doi: AR/DOC/4384/2016.
- Neri, M. y Gutiérrez Goyochea, V. (2015), "La responsabilidad parental de los progenitores adolescentes: hacia la construcción del propio proyecto de vida", *Abeledo Perrot, Revista de Derecho de Familia*, 72(159), doi: AR/DOC/5386/2015.
- Notrica, F. (2020), "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas", en Grosman, C. P., (dir.), y Videtta, C.

(coord.), *Responsabilidad parental. Derecho y Realidad. Una perspectiva piso-socio-jurídica*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pp. 285 y ss.

Notrica, F. y Melon, P. E. (2015), "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, 72(171), doi: AR/DOC/5388/2015.

Pérez Gallardo, L. B. (2019), "El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad", *La Ley, Revista de Derecho de Familia*, 9(247), doi: AR/DOC/2428/2019.

Pietra, M. L. (2020), "Adopción y pluriparentalidad: ¿produce la socioafectividad efectos jurídicos?", *La Ley, Revista Código Civil y Comercial 2020*, 37, doi: AR/DOC/1005/2020.

Piñeiro, C. (2010), "Los dueños de las palabras", *La Nación*. Disponible en: «<https://www.lanacion.com.ar/opinion/los-duenos-de-la-palabra-nid1282546/>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

Radcliffe, M. S. (2018), "Adolescentes, autonomía progresiva y responsabilidad parental. Progenitores adolescentes", *La Ley, Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 44(3), doi: AR/DOC/231/2018.

Sambrizzi, E. A. (2015), "La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución contra legem", *La Ley*, 1(881), doi: AR/DOC/1566/2015.

Silva, S. A. (2019), "¿Autonomía vs. protección especial? De vulnerabilidades, adolescencias y acceso a la justicia", *Rubinzal online*, doi: RC D 977/2019.

Silva, S. A. y Lopez, D. (2016), "La identidad filiatoria en clave dinámica. A propósito de la noción de Socioafectividad", *Revista Crítica de Derecho Privado*, (13), pp. 725-739.

Silva, S. A. (2019), "Tres ¿son multitud? Teoría y práctica de la triple filiación en Argentina", en Gil Domínguez, A., Herrera, M., y Giosa, L. M., (dir.), *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos*, CABA: Ediar, pp. 995-1034.

_____ (2019), "Un conflicto ¿clásico?, Una respuesta excéntrica: Triple filiación por naturaleza", *Abeledo Perrot, Revista de Derecho de Familia*, 5(370), doi: AR/DOC/2760/2019.

Spaventa, V. (2010), "La incidencia del concepto de "capacidad progresiva" en la relación paterno/materno-filial", *Abeledo Perrot, Revista de Derecho de Familia*, (45), pp. 119 y ss.

Videtta, C. A. (2019), "La maternidad adolescente. Una realidad en contexto y ¿la libertad de elección?", *Abeledo Perrot, Revista de Derecho de Familia*, 3(16), doi: AR/DOC/1317/2019.

Fallos, leyes y otros

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", 20 de diciembre de 2018, inédito.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, "S., V. M. s/ materia a categorizar", 29 de noviembre de 2016, *La Ley*. Cita online: AR/JUR/77344/2016.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial De Morón, Sala II, "A., O. E. s/ vulneración de derechos", 12 de julio de 2016, *La Ley*. Cita online: AR/JUR/47937/2016.

Cámara De Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Sala I, "L. M. A. y otros/ adopción-acciones vinculadas", 29 de septiembre de 2015, *La Ley*. Cita online: AR/JUR/54081/2015.

Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, "F. E. F. c/ GCBA s/ amparo", 20 de septiembre de 2017 y 28 de noviembre de 2018, inéditos.

Código Civil y Comercial, Argentina.

Conclusiones Comisión Nro. 6, Familia: "Identidad y Filiación", XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca 2015. Disponible en: «<https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf>» (consultada el 20 de agosto de 2020).

Convención sobre los Derechos del Niño.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, "A.N.R. y otros c/GCBA s/Amparo", 31 de octubre de 2017. Disponible en: «<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7413052&cache=1565751198664>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

Corte Suprema de Justicia Nacional, "T., A. D s/ adopción", 15 de febrero de 2000, voto de la mayoría. Disponible en: «<http://www.saij.gov.ar/tribunales-familia-deberes-juez-interpretacion-ley-sua0054447/123456789-0abc-defg7444-500asoiramus>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

Dirección Provincial del Registro de las Personas, Provincia de Buenos Aires, Disposición 2062/2015, 22 de abril de 2015, inédito.

Juzgado Civil, Familia y Sucesiones, Única Nom., Monteros, "L.F.F. c/S.C.O. s/ filiación", 7 de febrero de 2020. Disponible en: «<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/fallos48522.pdf>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación, Monteros, Tucumán, "L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación", 7 de febrero de 2020.

Disponible en: «<http://www.sajj.gob.ar/FA20240001>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 3 de la Ciudad de Buenos Aires, "F. E. F. c/ GCBA s/ amparo", 7 de julio de 2017, inédito.

Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 17 sec. Nro. 33, CABA, "A.N.R. y otros c/GCBA s/Amparo", 19 de diciembre de 2016, inédito.

Juzgado de Familia Nro. 2, Mar del Plata, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", 24 de noviembre de 2017, RDF, 2018-III. Cita online: AR/JUR/103023/2017.

Juzgado de Familia Nro. 4, La Plata, "B. A. J. M. s/ adopción acciones vinculadas", 20 de febrero de 2017, y auto ampliatorio del 6 de marzo de 2017, inéditos.

Juzgado de Familia Nro. 6, Lomas de Zamora, "S., A. J. s/Adopción. Acciones vinculadas", 20 de octubre de 2015, inédito.

Juzgado de Familia Nro. 7, Viedma, "Q., F. J. M. (en representación) c/ P., N. G., s/ ley 3040 (f)", Expte. No. 0166/20/UP7, 3 de junio de 2020, inédito.

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar. y de Género, 3era. Nom., Córdoba, "F. EC. - V.A.F - FC.A. ADOPCIÓN", 18 de febrero de 2020. Disponible en: «<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22011>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

Juzgado Nacional Civil Nro. 77, "A., N.R. y otro c/ GCBA y otros s/amparo", 16 de julio de 2019, inédito.

Ley 26.061, Argentina.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "J.P.R y otros c/ GCBA y otros s/ amparo s/ conflicto de competencia", 7 de junio de 2017. Disponible en: «<https://ar.vlex.com/vid/j-p-r-c-691052933>» (Consultada el 20 de agosto de 2020).

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Oldstyle de 8, 9, 10, 11, 12 y 16.5 puntos. Agosto de 2021.

Este libro es resultado de la continuidad al trabajo de investigación comparada sobre derecho constitucional familiar impulsado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de México. Desde el año 2019, el Centro ha venido impulsando una reflexión teórica y crítica sobre las prácticas jurisdiccionales en materias normadas por el sistema constitucional y el derecho familiar. Si en la publicación *La Constitucionalización del Derecho de Familia* se buscaba dar cuenta de las diversas formas en que las relaciones familiares han pasado a ser una materia de especial preocupación constitucional, la presente obra entra en un campo de especial interés para este debate: las relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos e hijas.

Los trabajos aquí contenidos dan cuenta de una suerte de desplazamiento progresivo del eje de las relaciones parento-filiales: desde la potestad o poder paterno, hacia el ejercicio equitativo y permanente —entre padres y madres— de una responsabilidad específica por el cuidado y bienestar integral de sus hijos e hijas. Este desplazamiento consolida una tendencia, ya de larga data, respecto a la disminución y recomposición de los antiguos poderes omnimodos concedidos históricamente al padre sobre sus hijos. En su concepción moderna, representada en varios ejemplos del derecho comparado que se revisan en esta obra, las facultades, autoridades o derechos parentales no desaparecen, pero se justifican y ejercen en función de la protección de los derechos de los niños y las niñas y su desarrollo holístico. Esto resulta imprescindible para comprender la noción misma de parentalidad y su relación con los derechos fundamentales, en un sistema constitucional y democrático de derecho.

